EDICTO DE POLICIA

SEGURIDAD CONTRA INCENDIO

Habiendose constatado en diversas inspecciones realizadas por personal especializado de esta Institución que numerosos establecimientos hoteleros, comerciales, industriales y fabricas existentes en la provincia, como también particulares, cuentan con elementos contra incendios cuyos envases se encuentran desgastados o en malas condiciones debido a la fatiga de los mismos, se hace imprescindible, en procura de velar por la seguridad de las personas en general y de la integridad psicofísica de los trabajadores conforme a los términos de la Ley 19.567, dictar una norma legal que contemple la obligatoriedad, de un control permanente mediante pruebas técnicas, para establecer el buen funcionamiento de los instrumentos.

Asimismo corresponde tener en cuenta que tal exigencia no es impropia ni antojadiza en la actualidad, ya que la autoridad policial ha comprobado que en nuestro medio existen casas comerciales del ramo que tienen maquinas adecuadas para realizar un control o pruebas hidráulicas de envases o tubos para gases comprimidos y matafuegos.

RESUELVE

ARTICULO 1ro.: Todo establecimiento comercial o industrial en cualquier ramo o empresa instalada en el territorio de la Proyin- cia, y los edificios que cuentan con más de dos (2) pisos de altura, están OBLIGADOS a tener los elementos contra incendios que fueran necesarios a criterio de las autoridades de la División Bomberos, propietarios y/o conductores de vehículos automotores. Todas las edificaciones (en funcionamiento o a inaugurar) están obligadas a presentar los planos y/o proyectos de reforma para su aprobación, en lo concerniente a seguridad contra incendio y protección estructural, comprendiendo esto también para los locales con concurrencia masiva de público (cines, teatros, boliches, bailantas, etc.).

ARTICULO 2do.: Autorizase a la División Bomberos para que mediante las inspecciones periódicas que estime necesario, supervise, controle y reglamente el estricto cumplimiento de la norma del Artículo anterior, a los efectos de que dicho elemento de lucha contra el fuego este acorde a la clase de incendio que se quiere prevenir, debiendo controlar que los mismos se encuentren permamentemente recargados.

-También se autoriza a la División Bomberos para que en caso de inspección, establezca la calificación de los riesgos según la clase de fuego que lo caracteriza y establecer el sistema de instalación fija que deberán llevar los edificios en su estructura.

ARTICULO 2do. bis: Autorizase a la División Bomberos que mediante su Brigada de Explosivos, en concordancia con la Ley 20.429 Decreto 302/83, EL CONTROL SOBRE LA COMERCIALIZACION, ACONDICIO-MAMIENTO, EMBALAJE USO Y EMPLEO, CONTROL DE FABRICACION (Habilitación y Autorización), DE LOS ELEMENTOS PIROTECNICOS, DEBIENDO ASIMISMO HACER CUMPLIR LAS NORMAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS PIEVISTAS EN ESTE EDICTO A LAS CASAS DE FABRICACION, VENTA

MAYORISTA, MINORISTA, KIOSCOS, Y/O VENDEDORES AMBULANTES.

ARTICULO 3ro.: Establecese la obligatoriedad para todos los propietarios de establecimientos y edificios particulares que estén sujatos al régimen del presente edicto, de realizar las pruebas HIDRAULICAS para todos los extintores y/o cilindros que almacenen distintos tipos de gases (gas carbónico, acetileno, nitrógeno, exígeno, gas licuado, etc.), para la comprobación del cumplimiento de la presente norma, deberán exigir el respectivo ertificado del cumplimiento de la prueba a la casa comercial donde se realice.

Nota Nº Letra

ARTICULO 4to.: Las casas comerciales que se dediquen a la venta y* S recarga de extintores y afines, realizarán las PRUEBAS HIDRAULI- X CAS para los aparatos objeto del presente edicto, deberán tener para ello OBLIGATURIAMENTE la maquina de prueba hidráulica, y solicitar a la División Romberos de esta Policía de la Provincia, la inspección pertinente de los elementos técnicos que empleen en las mismas y el certificado correspondiente para el caso de ser aprobado, ya que sin este requisito NO PODRA REALIZARSE DICHA ACTIVIDAD.

ARTICULO 5to.: Los propietarios de automotores están obligados a llevar en el interior de los vehículos los elementos de seguridad contra incendios que más abajo se especifican:

- a) LOS AUTOMOVILES: un extintor de un (1) kilogramo de capacidad de gas carbónico (CO2), o polvo químico seco (ABC).
- b) LAS CAMIONETAS PICK-UP, ETC.: un extintor de dos (2) kilogramos de gas carbónico (CD2), o polvo químico seco (ABC).
- c) TRANSPORTE DE ESCOLARES: un extintor de cinco (5) kilogramos de capacidad de gas carbónico (CO2), o polvo químico seco (ABC).
- d) LOS CAMIONES, MICROS O COLECTIVOS ETC.: un extintor de diez (10) kilogramos de capacidad o dos (2) de cinco (5) kilogramos de polvo quimico seco (ABC).
- e) LOS CENTROS COMPUTARIZADOS Y/O ELECTRONICOS: contarán con un (1) extintor por sector de tres (3) kilogramos de halon-tron o halon-clim (o su derivado similar protector del medio ambiente). Esta exigencia regirá a partir de los diez (10) días de la puesta en vigencia del presente edicto policial.

ARTICULO 6to.: Las estaciones de servicio que expenden combustible (hidrocarburo), y/o GNC (gas natura) comprimido), deberán disponer como mínimo de un (1) carro de polvo químico seco (ABC) de cincuenta (50) kilogramos de capacidad y extintores manuales de acuerdo a los sectores a prevenir, a criterio de la DIVISION BOMBEROS. Los expendedores de combustible al menudeo, (mezcla para ciclomotores, kerosenes, aceites, solventes, etc.), deben poseer como mínimo un matafuegos de diez (10) kilogramos de polvo químico seco (ABC).

ARTICULO ?mo.: La División Bomberos con la colaboración de las autoridades de la Dirección General de Defensa Civil, deberán realizar una evaluación de seguridad contra incendios en aeropuertos y/o angares privados que existan en todo el territorio Provincial.

ARTICULO 8vo.: Los propietarios de edificios, en los cuales la División Bomberos constate la necesidad de adoptar medida de seguridad contra incendio, están obligado a realizar las mismas dentro de un plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha que fueron explazados a hacerlo.



SANTIAGO DEL ESTEROLO 9no.: A) Los infractores a las normas de este edicto Folicial se harán pasible al pago de una multa minima equivalente a DIEZ (10) SALARIOS DEL PEON INDUSTRIAL DE LA CAPITAL FEDERAL Y UN MAXIMO DE CIEN (100) SALARIOS. Quienes obstruyan la actuación de las autoridades de inspección, desacatando sus resoluciones, negando información, suministrando información falsa, o de cualquier otra manera, serán sancionados con una multa minima de UN (1) SALARIO del especificado precedentemente, hasta un máximo de CINCO (5) SALARIOS.

Nota Nº Letra B) Para los casos puntuales del artículo segundo bis del presente edicto, con los infractores se procederá AL SECUESTRO, O DECOMISO Y POSTERIOR DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS PIROTECNICOS (explosivo de bajo poder) INCAUTADOS, por cualquier anormalidad al edicto o a la Ley Nacional 20.429 Decreto 302/83. En caso de SECUESTRO conforme a la Ley los infractores tendrár cuarenta y ocho (48) horas para presentar sus descargos, y el organismo (interviniente hasta diez (10) días para expedirse; reconsiderando o procediendo a la posterior notificación de DECOMISO.

ARTICULO 10mo.: El procedimiento a los fines de la comprobación de las faltas cometidas en la infracción al presente EDICTO serán sancionados de acuerdo al procedimiento establecido por e Código de Faltas de la Provincia, Ley 2.425.

ARTICULO 110: La reiteración de la falta dentro de los sesent. (60) días de cometida aquella, hará pasible al infractor de un multa que alcance al duplo del máximo fijado en el artículo 9no del presente edicto policial, para el caso de reincidente s procederá a la CLAUSURA hasta un máximo de treinta (30) días producida una nueva infracción se procederá a la CLAUSURA DEFINITIVA.

ARTICULO 120: Dejase sin efecto el edicto de SECURIDAD CONTR INCENDIOS precedente de fecha Ø2-12-96.

ARTICULO 130: Tome participación SECRETARIA DE SEGURIDAD DE I PROVINCIA, para su homologación.

ARTICULO 140: Tome conocimiento PLANA MAYOR PULICIAL, SECRETAR GENERAL, DEPARTAMENTOS DE OPERACIONES PULI ALES (D-3), JUDICI (D-5), UU.RR. 1,2,3,4,5 y demás Dependencias Policiales. Hecharchive su original por Dirección de Secretaría General.



CHO GENERAL

JEFT DE DIVISION POMBEROS (D3)



EDICTO DE POLICÍA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

Habiéndose constatado en diversas inspecciones realizadas por personal especializado de esta institución que en numerosos establecimientos hoteleros, comerciales, industriales y fabriles existentes en la provincia, como también particulares, que cuentan con elementos contra incendios cuos envases bién particulares, que cuentan con elementos contra incendios cuos envases se encuentran desgastados o en malas condiciones debido a la fatiga de los mismos, se hace imprescindible, en procura de velar por la seguridad de las personas en general y de la integridad psicofísica de los trabajadores conforme a los términos de la ley 19.587, dictar una norma legal que contemple la obligatoriedad de un control permanente mediante pruebas técnicas, para establecer el buen funcionamiento de los instrumentos.

Asimismo, corresponde tener en cuenta que tal exigencia no es impropia ni antojadiza en la actualidad, ya que la autoridad policial ha comprobado que en nuestro medio existen casas comerciales del ramo que tienen máquinas adecuadas para realizar el control o prueba hidráulica de envases o tubos para gases compromidos y matafuegos.

Por ello, EL JEFE DE POLICÍA DE LA PROVINCÍA INT., en uso de la facultades que le son propias

cultades que le son propias

RESUELVE:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 ro.- Todo establecimiento comercial o industrial en cualquier ramo o empresa instalada en el territorio de la provincia, y los edificios que cuentan con más de dos (2) pisos de altura, están OBLIGADOS a tener los elementos contra incendios que fueran necesarios a criterio de las autoridades de la División Bomberos, propietarios y/o conductores de vehículos automotores. Todas las edificaciones (en funcionamiento o por inaugurar) están obligadas a presentar los planos y/o proyectos de reforma para su aprobación en lo concerniente a seguridad contra incendios y protección estructurai, comprendiendo esto también para los locales con concurrencia masiva de público (cines, teatros, boliches, bailantas, etc.).

ARTÍCULO 2do.- Autorizase a la División Bomberos para que mediante las inspecciones periódicas que estime necesario, supervise, controle y reglamente el estricto cumplimiento de la norma del artículo anterior, a los efectos de que dicho elemento de lucha contra el fuego esté acorde a la clase de incendio que se quiere prevenir, debiendo controlar que los mismos se encuentran permanentemente recargados.

También se autoriza a la División Bomberos, para que en caso de inspección, establezca la calificación de los riesgos según la clase de fuego que lo caracteriza y establecer el sistema de instalación fija que deberán llevar los edificios en su estructura.

ARTÍCULO 2do. bis.- Autorízase a la División Bomberos que mediante su Brigada de Evolosivos en concorrancia con la lev 20 429 - Percreto 302/83.

caracteriza y establecer el sistema de instalación fija que deberan llevar los edificios en su estructura.

ARTÍCULO 2do. bis.- Autorízase a la División Bomberos que mediante su Brigada de Explosivos, en concordancia con la ley 20.429 - Decreto 302/83, EL CONTROL SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, EMBALAJE, USO Y EMPLEO, CONTROL DE FABRICACIÓN (habilitación y autorización), DE ELEMENTOS PIROTÉCNICOS DEBIENDO ASIMISMO HACER CUMPLIR LAS NORMAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS PREVISTAS EN ESTE EDICTO A LAS CASAS DE FABRICACIÓN, VENTA MAYORISTA, MINORISTA, QUIOSCOS Y/O VENDEDORES AMBULANTES. ARTÍCULO 3ro. Establécese la obligatoriedad para todos los propietarios de establecimientos y edificios particulares que estén sujetos al régimen del presente edicto, de realizar las pruebas hidráulicas para todos los extintores y/o cilindros que almacenen distintos tipos de gases (gas carbónico, acetiteno, nitrógeno, oxígeno, gas licuado, etc.), para la comprobación del cumplimiento de la prueba a la casa comercial donde se realice.

ARTÍCULO 4to.- Las casas comerciales que se dediquen a la venta y recarga de extintores y afines realizarán las pruebas hidráulicas para los aparatos objeto del presente edicto, deberán solicitar a la División Bomberos de esta Policia de la Provincia, la inspección pertinente de los elementos técnicos que empleon na las minas premos de esta Policia de la Provincia, la inspección pertinente de los elementos técnicos que empleon na las minas premos de esta Policia de la Provincia, la inspección pertinente de los elementos técnicos que empleon na las minas premos de esta Policia de la Provincia, la inspección pertinente de los elementos técnicos que empleon na las minas premos de esta Policia de la Provincia, la inspección pertinente de los elementos técnicos que empleon na las minas premos de esta Policia de la Provincia, la inspección pertinente de los elementos técnicos que empleon na las minas premos de esta Policia de la Provincia, la inspección pertinente de los elementos técnicos que

ARTÍCULO 5to.- Los propietarios de automotores están obligados a llevar en el interior de los vehículos los elementos de seguridad contra incendios que más abajo se especifican:

a) LOS AUTOMÓVILES: un extintor de 1 kg de capacidad de gas carbóni-

a) LOS AUTOMOVILES: un extintor de 1 kg de capacidad de gas carbónico (CO2), o polvo químico seco (ABC).
b) LAS CAMIONETAS, PICK-UP, ETC.- un extintor de 2 kg de capacidad de gas carbónico (CO2), o polvo químico seco (ABC).
c) TRANSPORTE DE ESCOLARES: un extintor de 5 kg de capacidad de gas carbónico (CO2) o polvo químico (ABC).
d) LOS CAMIONES, MICROS O COLECTIVOS, ETC.: un extintor de 10 kg de capacidad o dos de 5 kg de polvo químico seco (ABC).
Esta exigencia regirá a partir de los treinta días de la puesta en vigencia del presente adicto policial

del presente edicto policial.

ARTÍCULO 6to.- Las estaciones de servicio que expendan combustibles

deberán disponer como mínimo de un carro de polvo químico seco (ABC) di 50 kg de capacidad y extintores manuales de acuerdo con los sectores po prevenir, a criterio de la DIVISIÓN BOMBEROS. Los expendedores de con bustible al menudeo, (mezcla para ciclomotores, querosenes, aceites, solve tes, etc.) deben poseer como mínimo un matafuego de 10 kg de capacid de polve químico seco (ABC).

ARTÍCULO 7mo.- La División Bomberos con la colaboración de las autidades de la Dirección General de Defensa Civil, deberá realizar una evaludión de solvationes conservas persentes.

ción de seguridad contra incendios en aeropuertos y/o angares privados quexistan en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 8vo.- Los propietarios de edificios en los cuales la Divisi

ARTÍCULO 8vo.- Los propietarios de edificios en los cuales la Divisi Bomberos constate la necesidad de adoptar medidas de seguridad contra cendios, están obligados a realizar las mismas dentro de un plazo de 30 di a contar desde la fecha en que fueron emplazados para hacerlo. ARTÍCULO 9no.- Los infractores a las normas de este EDICTO POLICI se harán pasible al pago de una multa mínima equivalente a DIEZ (10) S LARIOS DEL PEÓN INDUSTRIAL DE LA CAPITAL FEDERAL Y UN MÁX. MO DE CIEN (100) SALARIOS. Quienes obstruyan la actuación de las autoridades de inspección, desacatando sus resoluciones, negando información falsa o de cualquier otra manera, serán sanciona dos con una multa mínima de UN (1) SALARIO del especificados preceden temente, hasta un máximo de CINCÓ SALARIOS.

ARTÍCULO 10mo.- El procedimiento a los fines de la comprobación y perio nalización de las faltas cometidas en infracción al presente EDICTO serár sancionados de acuerdo con el procedimiento establecido por el Código de Faltas de la Provincia, ley 2425.

Faltas de la Provincia, ley 2425. ARTÍCULO 11ro.- La reiteración de la falta dentro de los sesenta (60) día ARTÍCULO 11 ro.- La reiteración de la falta dentro de los sesenta (60) dias de cometida aquélla, hará pasible al infractor de una multa que alcance el du plo del máximo fijado en el Artículo 9no. del presente Edicto Policial, para e caso de reincidente se procederá a la CLAUSURA hasta un máximo di TREINTA (30) días; producida una nueva infracción, se procederá a la CLAL SURA DEFINITIVA.

ARTÍCULO 12do.- Déjase sin efecto el Edicto de SEGURIDAD CONTRINCENDIOS precedente de fecha 8 de febrero de 1995.

ARTÍCULO 13ro.- Tome conocimiento SEGRETARÍA DE SEGURIDAD D

LA PROVINCIA, PLANA MAYOR POLICIAL, DEPARTAMENTOS de OPERA-CIONES POLICIALES (D-3), JUDICIAL (D-5), UU.RR. 1, 2, 3, 4, 5 y demás dependencias policiales. Hecho archívese su original por Dirección Secretaría General.

ANTONIO ORPI Crio. General - Jefe de Policía (Int.)